

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 15 de junio de 2021**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100117621 (Reservada/Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100117621, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia simple del documento (oficio) emitido por el Sistema de Administración Tributaria y señalado en la solución a la aclaración (...), a través del cual piden se les informe sobre la existencia del juicio de nulidad (...), así como su estado procesal actual." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 102, 103, 110, fracciones VI, VIII y XI, 111, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIPI; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3" adscrita a la AGR, manifestó que se encuentra facultada para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que le corresponde a esa, brindar atención a la solicitud, no obstante, la información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido SAT.

De igual forma, como ya se mencionó, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3" refirió que se encuentra facultada para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el oficio requerido, obra en el expediente que se integró para el control y cobro de la sanción, por tal motivo, dicha información está clasificada como reservada.

Lo anterior, en virtud de que la divulgación de la información requerida, la cual forma parte del expediente abierto para el control y cobro de un adeudo y que tiene estrecha relación con el estatus actual de un crédito fiscal, que actualmente se encuentra en juicio de nulidad, mismo que a la fecha de la solicitud, es decir, al 18 de mayo de 2021, se encuentra *sub judice*, por tal motivo, su difusión podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), lo que podría causar un serio perjuicio al Fisco Federal, que conllevaría un menoscabo significativo a la recaudación de las contribuciones, máxime cuando un asunto en pugna aún no se encuentra firme, aunado a lo anterior, el brindar acceso a dicha información perjudicaría el ejercicio de los actos de la autoridad fiscal tendientes a llevar a cabo las gestiones de recuperación de los créditos fiscales y, en consecuencia, causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones.

Aunado a lo anterior, apuntó que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es universal y debe de ser garantizado a todos en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), también lo es que el acceso a la información en posesión de las dependencias y entidades, se encuentra limitado por la propia LFTAIP, al establecer en su artículo 3 que el acceso a la información estará restringido cuando se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que la misma amerita clasificarse como reservada o confidencial.

De lo anterior, concluyó que el principio de máxima publicidad implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En este sentido, puntualizó que el ejercicio del derecho a la información se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros, toda vez que no se trata de un derecho irrestricto, sino que tiene límites racionales que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el

respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate; bajo esa tesitura, el derecho de acceso a la información tiene límites orientados a salvaguardar otras esferas jurídicas, como lo es, la recaudación de las contribuciones.

Así, en el caso que nos ocupa, comunicó que existe un interés público mayor, relacionado con las actividades encaminadas a recaudar los ingresos que permiten sustentar el gasto público y dotar de los servicios indispensables a la ciudadanía, por lo que existe un interés público de mayor jerarquía, que consiste en hacer efectivos los créditos fiscales, toda vez que revelar la información requerida podría derivar en un detrimento al erario público al proporcionar información respecto de la facultad coercitiva fiscal y efectividad de los créditos fiscales.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia (UT) que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño, así como el oficio de confidencialidad presentados por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "3" adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: el oficio situación de juicio de nulidad, se encuentra reservado, toda vez que su difusión vulneraría la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso), así como el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y, en consecuencia, causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, el oficio requerido constituye información reservada, ya que de proporcionarse ocasionaría que cualquier persona que no sea parte en los juicios de nulidad en trámite, conozca información que forma parte de las constancias de los juicios, lo que implicaría que en caso de tener situaciones similares dentro de procedimientos jurisdiccionales diversos, contrarrestaría con mayor eficiencia lo establecido en la información requerida, por lo tanto, pondría en desventaja procesal a ese Órgano Administrativo Desconcentrado de conformidad con el artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación

del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Oficio situación de juicio de nulidad.

Motivación: La divulgación y publicidad de la información solicitada y que consta dentro del expediente formado para el registro y control de un crédito fiscal que se encuentra en controversia, revelaría las acciones ejercidas por la autoridad fiscal para conocer el estado procesal del juicio de nulidad correspondiente, por lo que su publicación pudiera obstruir el procedimiento administrativo del que forma parte. Bajo ese contexto, el único beneficio que pudiese obtenerse por parte de los particulares de conocer el proceso de deliberación, es el obtener elementos que disminuyan la capacidad de la autoridad de defender la legalidad de sus resoluciones, sin que ésta a su vez haya estado en posibilidad de robustecer la misma, con base en aquéllas. Asimismo, el conocimiento del actuar de ese Órgano Administrativo Desconcentrado en los diversos procedimientos que conllevan el ejercicio de la defensa y cobranza sobre el crédito fiscal, otorgaría elementos a los particulares para conocer las diferentes técnicas y estrategias jurídicas y operativas de las que la autoridad hace uso en la defensa y cobro de los créditos fiscales, aunado a que los elementos que forman parte de los expedientes en dichos procedimientos, serán estudiados y valorados en su oportunidad por la autoridad competente, con la finalidad de determinar lo conducente, por lo que el único beneficio que pudiese obtenerse por parte de los particulares de conocer el proceso de deliberación, es el obtener elementos que disminuyan la capacidad de la autoridad de defender la legalidad de sus resoluciones, sin que ésta a su vez haya estado en posibilidad de robustecer la misma, de brindar acceso, representaría una clara oportunidad para que los particulares cuenten con los elementos suficientes para planear sus propios métodos los cuales les permitirían obstruir y obstaculizar las acciones de cobro; lo que se traduciría en que los contribuyentes impunemente evadan el pago y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, repercutiendo directamente en perjuicio del Fisco Federal y de la población general, al verse disminuidos los ingresos federales que permiten solventar el gasto público.

Por lo antes expuesto, el hacer pública la información ya mencionada, afectaría la economía nacional y podría provocar un serio perjuicio a las facultades de recaudación de las contribuciones y control que ejerce actualmente ese Órgano Administrativo Desconcentrado, lo anterior, en virtud de que la divulgación de la información antes citada, vulneraría la conducción del juicio de nulidad que a la fecha se tramita, en el que se controvierte el Interés Fiscal de la Federación, superando de manera significativa al interés público de que se difunda, motivando de esta manera la limitación que representa dar a conocer la mencionada información, adecuándose al principio de proporcionalidad demostrando que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que su difusión representa.

Así también, la divulgación de la información representa un riesgo en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos de los cuales forman parte, ya que aún se encuentran en trámite y al dar a conocer parte de la información, podría existir la posibilidad que el juicio de valor sea sometido a presiones

externas, disminuyendo las capacidades de una resolución objetiva, tanto para el contribuyente, como para la autoridad fiscal, pues dichas afectaciones podrían incidir directamente en el resultado.

En ese sentido, publicitar los elementos que forman parte del procedimiento, permitiría que quien los conozca, se haga de los elementos que le permitan obstaculizar y/o impedir la determinación de la autoridad, pudiendo modificar el sentido en que se desarrolla el procedimiento y, a su vez, en las resoluciones respectivas, lo que podría causar un serio perjuicio al Fisco Federal, que conllevaría un menoscabo significativo a la recaudación de las contribuciones, máxime cuando un asunto en pugna aún no se encuentra firme.

Bajo esa tónica, el riesgo que supone la difusión de la información referida, supera el interés público de proteger la actividad estratégica para el Estado Mexicano, que consiste en la recaudación de las contribuciones cuya finalidad es que las personas físicas o morales contribuyan al gasto público de la Federación.

Fundamento: Artículo 110, fracciones VI, VIII y XI, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Documento (oficio) emitido por el SAT señalado en la solución a la aclaración referida en la solicitud, a través del cual piden se informe la existencia del juicio de nulidad identificado por el solicitante, así como su estado procesal actual.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y

Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

b) Folio 0610100118221 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118221, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación completa de los CFDI que hayan expedido los contribuyentes enlistados en el documento excel adjunto, los cuales están incluidos en el Listado de Contribuyentes del Artículo 69-B del SAT, ya confirmados como definitivos. Lo anterior en el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales de 2012 a 2020. Solicito detallar por cada CFDI la siguiente información: 1) Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI emitido 2) Folio del CFDI. 3) Fecha de emisión del CFDI. 4) Monto de la contraprestación que consta en el CFDI. 5) Concepto por el cual se paga la contraprestación según consta en el CFDI 6) Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI." (sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo Excel que contiene un listado de contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 07/19 *"Documentos sin firma o membrete"*, emitido por el Pleno del INAI, la AGAFF, informó en primer término que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la CPEUM, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, indicó que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) en correlación con el 3 de la LFTAI.

Ahora bien, la Administración Central de Fiscalización Estratégica y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", Nuevo León "1" y Nuevo León "3" adscritas a la AGAFF, manifestaron que se encuentran facultadas para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el CFF relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT).

Asimismo, señalaron que, el artículo 69-B del CFF contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas.

Bajo ese contexto, precisaron que la primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, dicha situación se comunicará mediante Oficio individual, el cual se notificará mediante tres formas: 1) Por su Buzón Tributario (o bien de forma personal o por estrados, dependiendo de la situación del contribuyente), 2) Mediante la página de internet del SAT y, 3) Mediante el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Así también, aludieron que la segunda consiste en una valoración de pruebas que realizará la autoridad fiscal para posteriormente emitir y notificar su resolución, y en caso de que el contribuyente no haya desvirtuado los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal después de que hayan transcurrido treinta días posteriores a la notificación de la resolución, publicará su nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) en un listado en el DOF y en la página de internet del SAT; publicación que tendrá como efecto el considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto y quinto párrafos, del CFF.

Aunado a lo que antecede, apuntaron que, el señalado artículo 69-B del CFF, establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo octavo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

En esa tesitura, puntualizaron que es importante hacer notar que los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, contienen información de los hechos que se manifiestan por esa autoridad, así como, el análisis efectuado a un ejercicio fiscal y a una fecha determinada, de acuerdo a la información consultada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y a la obtenida en los sistemas y bases a los cuales se tiene acceso, la cual obra en los expedientes de cada asunto.

Bajo ese orden de ideas, precisaron que, el procedimiento efectuado con motivo del artículo 69-B del CFF, no considera la integración de todas las operaciones efectuadas por los contribuyentes, ello por la naturaleza del propio procedimiento, el cual no conlleva un fin recaudatorio o de verificación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como contribuyentes, sino que, tiene como finalidad neutralizar las operaciones realizadas por las empresas o contribuyentes que emiten comprobantes fiscales sin contar con alguno de los elementos como son personal, activo, infraestructura, capacidad material, etc., por lo que se concluye que el procedimiento conlleva un fin preventivo y de detección.

De igual forma, manifestaron que dicho procedimiento consiste de manera general, en reunir elementos con los cuales se pueda motivar la actualización de determinado perfil del facturador, perfil que consiste en emitir comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que dicho procedimiento tiene como objetivo el combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistente y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

En congruencia con lo anterior, indicaron que la información contenida en los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva, emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, no contempla la revisión contable y fiscal de las operaciones detectadas, toda vez que el procedimiento contenido en el mencionado artículo, no tiene el alcance de un acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica), en el cual sí es posible, obtener y revisar de manera profunda las operaciones de los contribuyentes.

En ese contexto, y en materia de la solicitud, comunicaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esas autoridades, se identificó que llevaron a cabo el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, a las contribuyentes solicitadas, así también apuntaron que, en dichos procedimientos se emitieron los oficios mediante los cuales se notificó de manera personal a las contribuyentes señaladas, que se encuentran en definitiva en la situación a que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en los que se visualizan algunos datos de los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes en el ejercicio analizado por esa autoridad, conforme a lo siguiente: contribuyentes señalados en el archivo Excel adjunto a la solicitud, autoridad emisora del 69-B del CFF, ejercicio de la muestra analizada por la autoridad y número de oficio mediante el cual se emite la resolución definitiva (documento que se clasifica).

Bajo esa óptica, informaron que los oficios señalados, corresponden a información fiscal, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentran clasificados como información confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por lo anterior, apuntaron que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, ese Órgano Administrativo Desconcentrado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Así también, indicaron que el artículo 2, fracción VII, de la LFDC, ciñe la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF y que dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y que lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, por tal motivo, reiteraron que los oficios 500-05-2020-13659, 500-05-2020-13876, 500-51-00-05-03-2018-19063, 500-43-03-08-01-2017-5299, 500-43-03-05-03-2020-4135, 500-43-03-08-01-2018-4203, 500-43-03-05-03-2019-3268, 500-41-00-01-01-2018-8878 y 500-41-00-01-01-2016-20186, emitidos a las contribuyentes referidas en la solicitud de acceso a la información, se encuentran clasificados como confidenciales.

En ese tenor, señalaron que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

No obstante, lo anterior, precisaron que si el solicitante es el representante legal de las contribuyentes señaladas en la solicitud de acceso a la información, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal más cercana a su domicilio, en donde previa concertación de cita efectuada por internet directamente a través de la liga electrónica adjunta, podrá ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado, por lo que proporcionaron: los horarios para tales efectos.

De igual modo, comunicaron que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esa unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, manifestaron que resulta contundente puntualizar que dentro de las atribuciones de la ACAFF, no se desprende la de llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y en su defecto, de los procesamientos de la información contenidos en los mismos, debido a que los CFDI son documentos en formato "xml", que requieren un equipo especializado para identificación, clasificación y procesamiento, por tal motivo la presente respuesta se emite bajo el principio de legalidad, y se ciñe exclusivamente en el actuar de esa autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, puntualizando el detalle de su inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", Nuevo León "3" y Sinaloa "1" adscritas a la ACAFF.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye

información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica
Información clasificada: Oficios números 500-05-2020-13876 y 500-05-2020-13959 de fecha 20 de agosto y 3 de septiembre de 2020, respectivamente.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"
Información clasificada: Oficios números 500-41-00-01-01-2018-8878 y 500-41-00-01-01-2016-20186 de fechas 9 de julio de 2018 y 10 de noviembre de 2016, respectivamente.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"
Información clasificada: Oficios números 500-43-03-08-01-2017-5299, 500-43-03-05-03-2020-4135, 500-43-03-08-01-2018-4203 y 500-43-03-05-03-2019-3268 de fechas 26 de mayo de 2017, 9 de septiembre de 2020, 20 de junio de 2018 y 20 de mayo de 2019, respectivamente.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y

Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "I"
Información clasificada: Oficio número 500-51-00-05-03-2018-19063 de fecha 15 de agosto de 2018.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) **Folio 0610100118321 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118321, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación completa de los CFDI que hayan expedido los contribuyentes enlistados en el documento excel adjunto, los cuales están incluidos en el Listado de Contribuyentes del Artículo 69-B del SAT, ya confirmados como definitivos. Lo anterior en el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales de 2012 a 2020. Solicito detallar por cada CFDI la siguiente información: 1) Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI emitido 2) Folio del CFDI. 3) Fecha de emisión del CFDI. 4) Monto de la contraprestación que consta en el CFDI. 5) Concepto por el cual se paga la contraprestación según consta en el CFDI 6) Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI." (sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo Excel que contiene un listado de contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la AGAFF, informó en primer término que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la CPEUM, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, indicó que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19, de la LGTAIP en correlación con el 3 de la LFTAIP.

Ahora bien, la Administración Central de Fiscalización Estratégica y la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal adscritas a la AGAFF, manifestaron que se encuentran facultadas para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el CFF relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 22 del RISAT.

Asimismo, señalaron que, el artículo 69-B del CFF contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas.

Bajo ese contexto, precisaron que la primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, dicha situación se comunicará mediante Oficio individual, el cual se notificará mediante tres formas: 1) Por su Buzón Tributario (o bien de forma personal o por estrados, dependiendo de la situación del contribuyente), 2) Mediante la página de internet del SAT y, 3) Mediante el DOF.

Así también, aludieron que la segunda consiste en una valoración de pruebas que realizará la autoridad fiscal para posteriormente emitir y notificar su resolución, y en caso de que el contribuyente no haya desvirtuado los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal después de que hayan transcurrido treinta días

posteriores a la notificación de la resolución, publicará su nombre y clave del RFC en un listado en el DOF y en la página de internet del SAT; publicación que tendrá como efecto el considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto y quinto párrafos, del CFF.

Aunado a lo que antecede, apuntaron que, el señalado artículo 69-B del CFF, establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo octavo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

En esa tesitura, puntualizaron que es importante hacer notar que los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, contienen información de los hechos que se manifiestan por esa autoridad, así como, el análisis efectuado a un ejercicio fiscal y a una fecha determinada, de acuerdo a la información consultada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y a la obtenida en los sistemas y bases a los cuales se tiene acceso, la cual obra en los expedientes de cada asunto.

Bajo ese orden de ideas, precisaron que, el procedimiento efectuado con motivo del artículo 69-B del CFF, no considera la integración de todas las operaciones efectuadas por los contribuyentes, ello por la naturaleza del propio procedimiento, el cual no conlleva un fin recaudatorio o de verificación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como contribuyentes, sino que, tiene como finalidad neutralizar las operaciones realizadas por las empresas o contribuyentes que emiten comprobantes fiscales sin contar con alguno de los elementos como son personal, activo, infraestructura, capacidad material, etc., por lo que se concluye que el procedimiento conlleva un fin preventivo y de detección.

De igual forma, manifestaron que dicho procedimiento consiste de manera general, en reunir elementos con los cuales se pueda motivar la actualización de determinado perfil del facturador, perfil que consiste en emitir comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que dicho procedimiento tiene como objetivo el combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistente y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

En congruencia con lo anterior, indicaron que la información contenida en los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva, emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, no contempla la revisión contable y fiscal de las operaciones detectadas, toda vez que el procedimiento contenido en el mencionado artículo, no tiene el alcance de un acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica), en el cual si es posible, obtener y revisar de manera profunda las operaciones de los contribuyentes.

En ese contexto, y en materia de la solicitud, comunicaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esas autoridades, se identificó que llevaron a cabo el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, a las contribuyentes solicitadas, así también apuntaron que, en dichos procedimientos se emitieron los oficios mediante los cuales se notificó de manera personal a las contribuyentes señaladas, que se encuentran en definitiva en la situación a que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en los que se visualizan algunos datos de los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes en el ejercicio analizado por esa autoridad, conforme a lo siguiente: contribuyentes señalados en el archivo Excel adjunto a la solicitud, autoridad emisora del 69-B del CFF, ejercicio de la muestra analizada por la autoridad y número de oficio mediante el cual se emite la resolución definitiva (documento que se clasifica).

Bajo esa óptica, informaron que los oficios señalados, corresponden a información fiscal, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentran clasificados como información confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por lo anterior, apuntaron que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, ese Órgano Administrativo Desconcentrado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Así también, indicaron que el artículo 2, fracción VII, de la LFDC, ciñe la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF y que dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y que lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, por tal motivo, reiteraron que los oficios 500-04-00-00-00-2018-4589, 500-04-00-00-00-2018-17032, 500-04-00-00-00-2019-7553, 500-04-00-00-00-2018-4590, 500-04-00-00-00-2018-25980, 500-05-2019-7275, 500-04-00-00-00-2017-29738, 500-04-00-00-00-2017-



29736, 500-05-2018-14275 y 500-04-00-00-00-2018-25979, emitidos a las contribuyentes referidas en la solicitud de acceso a la información, se encuentran clasificados como confidenciales.

En ese tenor, señalaron que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

No obstante, lo anterior, precisaron que si el solicitante es el representante legal de las contribuyentes señaladas en la solicitud de acceso a la información, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal más cercana a su domicilio, en donde previa concertación de cita efectuada por internet directamente a través de la liga electrónica adjunta, podrá ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado, por lo que proporcionaron: los horarios para tales efectos.

De igual modo, comunicaron que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esa unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, manifestaron que resulta contundente puntualizar que dentro de las atribuciones de la AGAFF, no se desprende la de llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los CFDI, y en su defecto, de los procesamientos de la información contenidos en los mismos, debido a que los CFDI son documentos en formato "xml", que requieren un equipo especializado para identificación, clasificación y procesamiento, por tal motivo la presente respuesta se emite bajo el principio de legalidad, y se ciñe exclusivamente en el actuar de esa autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, puntualizando el detalle de su inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y la Administración de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2" de la Administración



Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal adscritas a la ACAFF.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica
Información clasificada: Oficios números 500-05-2018-14275 de 14 de junio de 2018 y 500-05-2019-7275 de fecha 15 de abril de 2019.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2"
Información clasificada: Oficios números 500-04-00-00-00-2017-29736, 500-04-00-00-00-2017-29738, 500-04-00-00-00-2018-4589, 500-04-00-00-00-2018-4590, 500-04-00-00-00-2018-17032, 500-04-00-00-00-2018-25979, 500-04-00-00-00-2018-25980 y 500 04 00 00 00-2019-7553 (sic) de fechas 14 de julio de 2017, 30 de enero, 20 de junio, 18 de septiembre de 2018 y 21 de marzo de 2019, respectivamente.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y

Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100118421 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118421, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación completa de los CFDI que hayan expedido los contribuyentes enlistados en el documento excel adjunto, los cuales están incluidos en el Listado de Contribuyentes del Artículo 69-B del SAT, ya confirmados como definitivos. Lo anterior en el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales de 2012 a 2020. Solicito detallar por cada CFDI la siguiente información: 1) Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI emitido 2) Folio del CFDI. 3) Fecha de emisión del CFDI. 4) Monto de la contraprestación que consta en el CFDI. 5) Concepto por el cual se paga la contraprestación según consta en el CFDI 6) Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI." (sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo Excel que contiene un listado de contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la AGAFF, informó en primer término que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la CPEUM, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, indicó que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el

ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19, de la LGTAIP en correlación con el 3 de la LFTAIP.

Ahora bien, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de México "2" y Nuevo León "3" adscritas a la AGAFF, manifestaron que se encuentran facultadas para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el CFF relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 22 del RISAT.

Asimismo, señalaron que, el artículo 69-B del CFF contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas.

Bajo ese contexto, precisaron que la primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, dicha situación se comunicará mediante Oficio individual, el cual se notificará mediante tres formas: 1) Por su Buzón Tributario (o bien de forma personal o por estrados, dependiendo de la situación del contribuyente), 2) Mediante la página de internet del SAT y, 3) Mediante el DOF.

Así también, aludieron que la segunda consiste en una valoración de pruebas que realizará la autoridad fiscal para posteriormente emitir y notificar su resolución, y en caso de que el contribuyente no haya desvirtuado los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal después de que hayan transcurrido treinta días posteriores a la notificación de la resolución, publicará su nombre y clave del RFC en un listado en el DOF y en la página de internet del SAT; publicación que tendrá como efecto el considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto y quinto párrafos, del CFF.

Aunado a lo que antecede, apuntaron que, el señalado artículo 69-B del CFF, establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en

el listado a que se refiere el párrafo octavo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

En esa tesitura, puntualizaron que es importante hacer notar que los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, contienen información de los hechos que se manifiestan por esa autoridad, así como, el análisis efectuado a un ejercicio fiscal y a una fecha determinada, de acuerdo a la información consultada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y a la obtenida en los sistemas y bases a los cuales se tiene acceso, la cual obra en los expedientes de cada asunto.

Bajo ese orden de ideas, precisaron que, el procedimiento efectuado con motivo del artículo 69-B del CFF, no considera la integración de todas las operaciones efectuadas por los contribuyentes, ello por la naturaleza del propio procedimiento, el cual no conlleva un fin recaudatorio o de verificación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como contribuyentes, sino que, tiene como finalidad neutralizar las operaciones realizadas por las empresas o contribuyentes que emiten comprobantes fiscales sin contar con alguno de los elementos como son personal, activo, infraestructura, capacidad material, etc., por lo que se concluye que el procedimiento conlleva un fin preventivo y de detección.

De igual forma, manifestaron que dicho procedimiento consiste de manera general, en reunir elementos con los cuales se pueda motivar la actualización de determinado perfil del facturador, perfil que consiste en emitir comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que dicho procedimiento tiene como objetivo el combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistente y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

En congruencia con lo anterior, indicaron que la información contenida en los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva, emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, no contempla la revisión contable y fiscal de las operaciones detectadas, toda vez que el procedimiento contenido en el mencionado artículo, no tiene el alcance de un acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica), en el cual si es posible, obtener y revisar de manera profunda las operaciones de los contribuyentes.

En ese contexto, y en materia de la solicitud, comunicaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esas autoridades, se identificó que llevaron a cabo el procedimiento contenido

en el artículo 69-B del CFF, a las contribuyentes solicitadas, así también apuntaron que, en dichos procedimientos se emitieron los oficios mediante los cuales se notificó de manera personal a las contribuyentes señaladas, que se encuentran en definitiva en la situación a que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en los que se visualizan algunos datos de los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes en el ejercicio analizado por esa autoridad, conforme a lo siguiente: contribuyentes señalados en el archivo Excel adjunto a la solicitud, autoridad emisora del 69-B del CFF, ejercicio de la muestra analizada por la autoridad y número de oficio mediante el cual se emite la resolución definitiva (documento que se clasifica).

Bajo esa óptica, informaron que los oficios señalados, corresponden a información fiscal, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentran clasificados como información confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por lo anterior, apuntaron que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, ese Órgano Administrativo Desconcentrado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Así también, indicaron que el artículo 2, fracción VII, de la LFDC, ciñe la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF y que dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y que lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, por tal motivo, reiteraron que los oficios 500-04-00-00-00-2017-29737, 500-04-00-00-00-2018-17006, 500-36-06-04-02-2017-11955, 500-04-00-00-00-2017-29735, 500-04-00-00-00-2018-25981, 500-43-03-05-01-2017-7000, 500-43-03-05-01-2017-6156, 500-05-2019-7251, 500-04-00-00-00-2018-17112 y 500-05-2018-16709, emitidos a las contribuyentes referidas en la solicitud de acceso a la información, se encuentran clasificados como confidenciales.

En ese tenor, señalaron que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

No obstante, lo anterior, precisaron que si el solicitante es el representante legal de las contribuyentes señaladas en la solicitud de acceso a la información, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal más cercana a su domicilio, en donde previa concertación de cita efectuada por internet directamente a través de la liga electrónica adjunta, podrá ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado, por lo que proporcionaron: los horarios para tales efectos.

De igual modo, comunicaron que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esa unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, manifestaron que resulta contundente puntualizar que dentro de las atribuciones de la AGAFF, no se desprende la de llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los CFDI, y en su defecto, de los procesamientos de la información contenidos en los mismos, debido a que los CFDI son documentos en formato "xml", que requieren un equipo especializado para identificación, clasificación y procesamiento, por tal motivo la presente respuesta se emite bajo el principio de legalidad, y se ciñe exclusivamente en el actuar de esa autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, puntualizando el detalle de su inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2" de la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de México "2" y Nuevo León "3" adscritas a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica
Información clasificada: Oficios números 500-05-2018-16709 de 14 de junio de 2018 y 500-05-2019-7251 de fecha 30 de enero de 2019.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2"
Información clasificada: Oficios números 500-04-00-00-00-2018-17112, 500-04-00-00-00-2017-29737, 500-04-00-00-00-2018-17006, 500-04-00-00-00-2017-29735 y 500-04-00-00-00-2018-25981 de fechas 10 de julio de 2018, 14 de julio de 2017, 12 de junio de 2018, 14 de julio de 2017 y 18 de septiembre de 2018, respectivamente.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"
Información clasificada: Oficio número 500-36-06-04-02-2017-11955 de fecha 6 de abril de 2017.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"
Información clasificada: Oficios números 500-43-03-05-01-2017-7000 y 500-43-03-05-01-2017-6156 de fechas 28 de agosto de 2017 y 14 de julio de 2017, respectivamente.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100118521 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118521, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación completa de los CFDI que hayan expedido los contribuyentes enlistados en el documento excel adjunto, los cuales están incluidos en el Listado de Contribuyentes del Artículo 69-B del SAT, ya confirmados como definitivos. Lo anterior en el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales de 2012 a 2020. Solicito detallar por cada CFDI la siguiente información: 1) Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI emitido 2) Folio del CFDI. 3) Fecha de emisión del CFDI. 4) Monto de la contraprestación que consta en el CFDI. 5) Concepto por el cual se paga la contraprestación según consta en el CFDI 6) Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI." (sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo Excel que contiene un listado de contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la AGAFF, informó en primer término que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la CPEUM, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, indicó que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19, de la LGTAIP en correlación con el 3 de la LFTAIP.

Ahora bien, la Administración Central de Fiscalización Estratégica y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Nayarit "1" y Tlaxcala "1" adscritas a la AGAFF, manifestaron que se encuentran facultadas para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el CFF relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 22 del RISAT.

Asimismo, señalaron que, el artículo 69-B del CFF contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas.

Bajo ese contexto, precisaron que la primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, dicha situación se comunicará mediante Oficio individual, el cual se notificará mediante tres formas: 1) Por su Buzón Tributario (o bien de forma personal o por estrados, dependiendo de la situación del contribuyente), 2) Mediante la página de internet del SAT y, 3) Mediante el DOF.

Así también, aludieron que la segunda consiste en una valoración de pruebas que realizará la autoridad fiscal para posteriormente emitir y notificar su resolución, y en caso de que el contribuyente no haya desvirtuado los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal después de que hayan transcurrido treinta días posteriores a la notificación de la resolución, publicará su nombre y clave del RFC en un listado en el DOF y en la página de internet del SAT; publicación que tendrá como efecto el considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto y quinto párrafos, del CFF.

Aunado a lo que antecede, apuntaron que, el señalado artículo 69-B del CFF, establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo octavo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

En esa tesitura, puntualizaron que es importante hacer notar que los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, contienen información de los hechos que se manifiestan por esa autoridad, así como, el análisis efectuado a un ejercicio fiscal y a una fecha determinada, de acuerdo a la información consultada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y a la obtenida en los sistemas y bases a los cuales se tiene acceso, la cual obra en los expedientes de cada asunto.

Bajo ese orden de ideas, precisaron que, el procedimiento efectuado con motivo del artículo 69-B del CFF, no considera la integración de todas las operaciones efectuadas por los contribuyentes, ello por la naturaleza del propio procedimiento, el cual no conlleva un fin recaudatorio o de verificación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como contribuyentes, sino que, tiene como finalidad neutralizar las operaciones realizadas por las empresas o contribuyentes que emiten comprobantes fiscales sin contar con alguno de los elementos como son personal, activo, infraestructura, capacidad material, etc., por lo que se concluye que el procedimiento conlleva un fin preventivo y de detección.

De igual forma, manifestaron que dicho procedimiento consiste de manera general, en reunir elementos con los cuales se pueda motivar la actualización de determinado perfil del facturador, perfil que consiste en emitir comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes por

lo que dicho procedimiento tiene como objetivo el combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistente y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

En congruencia con lo anterior, indicaron que la información contenida en los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva, emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, no contempla la revisión contable y fiscal de las operaciones detectadas, toda vez que el procedimiento contenido en el mencionado artículo, no tiene el alcance de un acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica), en el cual sí es posible, obtener y revisar de manera profunda las operaciones de los contribuyentes.

En ese contexto, y en materia de la solicitud, comunicaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esas autoridades, se identificó que llevaron a cabo el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, a las contribuyentes solicitadas, así también apuntaron que, en dichos procedimientos se emitieron los oficios mediante los cuales se notificó de manera personal a las contribuyentes señaladas, que se encuentran en definitiva en la situación a que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en los que se visualizan algunos datos de los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes en el ejercicio analizado por esa autoridad, conforme a lo siguiente: contribuyentes señalados en el archivo Excel adjunto a la solicitud, autoridad emisora del 69-B del CFF, ejercicio de la muestra analizada por la autoridad y número de oficio mediante el cual se emite la resolución definitiva (documento que se clasifica).

Bajo esa óptica, informaron que los oficios señalados, corresponden a información fiscal, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentran clasificados como información confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por lo anterior, apuntaron que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, ese Órgano Administrativo Desconcentrado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Así también, indicaron que el artículo 2, fracción VII, de la LFDC, ciñe la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF y que dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y que lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o

características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, por tal motivo, reiteraron que los oficios 500-05-2018-29860, 500-05-2018-27063, 500-05-2019-7309, 500-05-2019-7401, 500-05-2019-5082, 500-63-00-04-02-2019-3374, 500-40-00-02-00-2017-02592 y 500-05-2018-14278, emitidos a las contribuyentes referidas en la solicitud de acceso a la información, se encuentran clasificados como confidenciales.

En ese tenor, señalaron que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

No obstante, lo anterior, precisaron que si el solicitante es el representante legal de las contribuyentes señaladas en la solicitud de acceso a la información, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal más cercana a su domicilio, en donde previa concertación de cita efectuada por internet directamente a través de la liga electrónica adjunta, podrá ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado, por lo que proporcionaron: los horarios para tales efectos.

De igual modo, comunicaron que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esa unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, manifestaron que resulta contundente puntualizar que dentro de las atribuciones de la AGAFF, no se desprende la de llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los CFDI, y en su defecto, de los procesamientos de la información contenidos en los mismos, debido a que los CFDI son documentos en formato "xml", que requieren un equipo especializado para identificación, clasificación y procesamiento, por tal motivo la presente respuesta se emite bajo el principio de legalidad, y se ciñe exclusivamente en el actuar de esa autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, puntualizando el detalle de su inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Nayarit "I" y Tlaxcala "I" adscritas a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica
Información clasificada: Oficios números 500-05-2018-29860 de fecha 29 de octubre de 2018, 500-05-2018-27063 de 19 de septiembre de 2018, 500-05-2019-7309 de 6 de marzo de 2009, 500-05-2019-7401 de 7 de mayo de 2019, 500-05-2019-5082 de 15 de enero de 2019 y 500-05-2018-14278 de 14 de junio de 2018.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nayarit "I"
Información clasificada: Oficio número 500-40-00-02-00-2017-02592 de fecha 21 de febrero de 2017.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala "I"

Información clasificada: Oficio número 500-63-00-04-02-2019-3374 de fecha 5 de junio de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100118621 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118621, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación completa de los CFDI que hayan expedido los contribuyentes enlistados en el documento excel adjunto, los cuales están incluidos en el Listado de Contribuyentes del Artículo 69-B del SAT, ya confirmados como definitivos. Lo anterior en el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales de 2012 a 2020. Solicito detallar por cada CFDI la siguiente información: 1) Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI emitido 2) Folio del CFDI. 3) Fecha de emisión del CFDI. 4) Monto de la contraprestación que consta en el CFDI. 5) Concepto por el cual se paga la contraprestación según consta en el CFDI 6) Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI." (sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo Excel que contiene un listado de contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del SAT

la AGAFF, informó en primer término que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la CPEUM, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, indicó que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19, de la LGTAIP en correlación con el 3 de la LFTAIP.

Ahora bien, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Baja California "2", Guerrero "1", México "2" y Quintana Roo "2" adscritas a la AGAFF, manifestaron que se encuentran facultadas para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el CFF relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 22 del RISAT.

Asimismo, señalaron que, el artículo 69-B del CFF contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas.

Bajo ese contexto, precisaron que la primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, dicha situación se comunicará mediante Oficio individual, el cual se notificará mediante tres formas: 1) Por su Buzón Tributario (o bien de forma personal o por estrados, dependiendo de la situación del contribuyente), 2) Mediante la página de internet del SAT y, 3) Mediante el DOF.

Así también, aludieron que la segunda consiste en una valoración de pruebas que realizará la autoridad fiscal para posteriormente emitir y notificar su resolución, y en caso de que el contribuyente no haya desvirtuado los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal después de que hayan transcurrido treinta días posteriores a la notificación de la resolución, publicará su nombre y clave del RFC en un listado en el DOF y en

la página de internet del SAT; publicación que tendrá como efecto el considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto y quinto párrafos, del CFF.

Aunado a lo que antecede, apuntaron que, el señalado artículo 69-B del CFF, establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo octavo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

En esa tesitura, puntualizaron que es importante hacer notar que los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, contienen información de los hechos que se manifiestan por esa autoridad, así como, el análisis efectuado a un ejercicio fiscal y a una fecha determinada, de acuerdo a la información consultada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y a la obtenida en los sistemas y bases a los cuales se tiene acceso, la cual obra en los expedientes de cada asunto.

Bajo ese orden de ideas, precisaron que, el procedimiento efectuado con motivo del artículo 69-B del CFF, no considera la integración de todas las operaciones efectuadas por los contribuyentes, ello por la naturaleza del propio procedimiento, el cual no conlleva un fin recaudatorio o de verificación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como contribuyentes, sino que, tiene como finalidad neutralizar las operaciones realizadas por las empresas o contribuyentes que emiten comprobantes fiscales sin contar con alguno de los elementos como son personal, activo, infraestructura, capacidad material, etc., por lo que se concluye que el procedimiento conlleva un fin preventivo y de detección.

De igual forma, manifestaron que dicho procedimiento consiste de manera general, en reunir elementos con los cuales se pueda motivar la actualización de determinado perfil del facturador, perfil que consiste en emitir comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que dicho procedimiento tiene como objetivo el combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistente y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

En congruencia con lo anterior, indicaron que la información contenida en los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva, emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, no contempla la revisión contable y fiscal de las operaciones detectadas, toda vez que el procedimiento contenido en el mencionado artículo, no tiene el alcance de un acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica), en el cual si es posible, obtener y revisar de manera profunda las operaciones de los contribuyentes.

En ese contexto, y en materia de la solicitud, comunicaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esas autoridades, se identificó que llevaron a cabo el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, a las contribuyentes solicitadas, así también apuntaron que, en dichos procedimientos se emitieron los oficios mediante los cuales se notificó de manera personal a las contribuyentes señaladas, que se encuentran en definitiva en la situación a que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en los que se visualizan algunos datos de los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes en el ejercicio analizado por esa autoridad, conforme a lo siguiente: contribuyentes señalados en el archivo Excel adjunto a la solicitud, autoridad emisora del 69-B del CFF, ejercicio de la muestra analizada por la autoridad y número de oficio mediante el cual se emite la resolución definitiva (documento que se clasifica).

Bajo esa óptica, informaron que los oficios señalados, corresponden a información fiscal, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentran clasificados como información confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por lo anterior, apuntaron que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, ese Órgano Administrativo Desconcentrado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Así también, indicaron que el artículo 2, fracción VII, de la LFDC, ciñe la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF y que dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y que lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, por tal motivo, reiteraron que los oficios 500-05-2019-5082, 500-05-2018-26994, 500-05-2019-7310, 500-05-2019-7364, 500-05-2019-7365, 500-05-2019-7367, 500-05-2018-22834, 500-05-2018-22833, 500-05-2019-7366, 500-05-2019-5132, 500-04-00-00-00-2016-38327,

500-10-00-07-01-2017-42948, 500-49-00-03-01-2017-006505, 500-04-00-00-00-2019-14614, 500-04-00-00-00-2017-43524, 500 36 06 04 02 2018 24170, 500-10-00-06-03-2019-55332 y 500-27-00-08-02-2019-02052, emitidos a las contribuyentes referidas en la solicitud de acceso a la información, se encuentran clasificados como confidenciales.

En ese tenor, señalaron que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

No obstante, lo anterior, precisaron que si el solicitante es el representante legal de las contribuyentes señaladas en la solicitud de acceso a la información, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal más cercana a su domicilio, en donde previa concertación de cita efectuada por internet directamente a través de la liga electrónica adjunta, podrá ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado, por lo que proporcionaron: los horarios para tales efectos.

De igual modo, comunicaron que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esa unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, manifestaron que resulta contundente puntualizar que dentro de las atribuciones de la AGAFF, no se desprende la de llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los CFDI, y en su defecto, de los procesamientos de la información contenidos en los mismos, debido a que los CFDI son documentos en formato "xml", que requieren un equipo especializado para identificación, clasificación y procesamiento, por tal motivo la presente respuesta se emite bajo el principio de legalidad, y se ciñe exclusivamente en el actuar de esa autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, puntualizando el detalle de su inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración de

Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2" de la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Baja California "2", Guerrero "1", México "2" y Quintana Roo "2" adscritas a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica

Información clasificada: Oficios números 500-05-2019-5082 de 15 de enero de 2019, 500-05-2018-26994 de 6 de septiembre de 2018, 500-05-2019-7310 de 6 de marzo de 2019, 500-05-2019-7364 de 12 de abril de 2019, 500-05-2019-7365 de 22 de abril de 2019, 500-05-2019-7367 de 12 de abril de 2019, 500-05-2018-22834 de 23 de agosto de 2018, 500-05-2018-22833 de 22 de agosto de 2018, 500-05-2019-7366 de fecha 12 de abril de 2019 y 500-05-2019-5132 de 25 de enero de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2"

Información clasificada: Oficios números 500-04-00-00-00-2016-38327, 500-04-00-00-00-2019-14614 y 500-04-00-00-00-2017-43524 de fechas 14 de noviembre de 2016, 23 de abril de 2019 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente.



Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "2"

Información clasificada: Oficios números 500-10-00-07-01-2017-42948 y 500-10-00-06-03-2019-55332 de fechas 27 de septiembre de 2017 y 15 de agosto de 2019, respectivamente.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1"

Información clasificada: Oficio número 500-27-00-08-02-2019-02052 de fecha 15 de febrero de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"

Información clasificada: Oficio número 500 36 06 04 02 2018 24170 de fecha 11 de junio de 2018.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"
Información clasificada: Oficio número 500-49-00-03-01-2017-006505 de fecha 25 de septiembre de 2017.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100118721 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100118721, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la relación completa de los CFDI que hayan expedido los contribuyentes enlistados en el documento excel adjunto, los cuales están incluidos en el Listado de Contribuyentes del Artículo 69-B del SAT, ya confirmados como definitivos. Lo anterior en el periodo comprendido entre los ejercicios fiscales de 2012 a 2020. Solicito detallar por cada CFDI la siguiente información: 1) Nombre y registro federal de contribuyentes del receptor del CFDI emitido 2) Folio del CFDI. 3) Fecha de emisión del CFDI. 4) Monto de la contraprestación que consta en el CFDI. 5) Concepto por el cual se paga la contraprestación según consta en el CFDI 6) Impuestos federales trasladados y retenidos que constan en el CFDI." (sic)

Asimismo, se adjuntó un archivo Excel que contiene un listado de contribuyentes.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGAFF por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la AGAFF, informó en primer término que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de

acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la CPEUM, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, indicó que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19, de la LGTAIP en correlación con el 3 de la LFTAIP.

Ahora bien, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2", Nuevo León "1" y "3", Oaxaca "1", Quintana Roo "2", San Luis Potosí "1", Sonora "1", Tamaulipas "1" y Zacatecas "1" adscritas a la AGAFF, manifestaron que se encuentran facultadas para llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el CFF relacionados con la emisión de comprobantes que amparen operaciones inexistentes respecto de los asuntos a que se refiere el artículo 22 del RISAT.

Asimismo, señalaron que, el artículo 69-B del CFF contempla la facultad para la autoridad fiscal de presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales cuando detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, para lo cual se estableció un procedimiento en 2 etapas.

Bajo ese contexto, precisaron que la primera consiste en que una vez que la autoridad comprobó que los contribuyentes se ubican en el supuesto que prevé el primer párrafo del artículo 69-B del CFF, dicha situación se comunicará mediante Oficio individual, el cual se notificará mediante tres formas: 1) Por su Buzón Tributario (o bien de forma personal o por estrados, dependiendo de la situación del contribuyente), 2) Mediante la página de internet del SAT y, 3) Mediante el DOF.

Así también, aludieron que la segunda consiste en una valoración de pruebas que realizará la autoridad fiscal para posteriormente emitir y notificar su resolución, y en caso de que el contribuyente no haya desvirtuado los hechos que se le imputan y, por tanto, se encuentre definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo del referido artículo 69-B del CFF, la autoridad fiscal después de que hayan transcurrido treinta días posteriores a la notificación de la resolución, publicará su nombre y clave del RFC en un listado en el DOF y en

la página de internet del SAT; publicación que tendrá como efecto el considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-B, cuarto y quinto párrafos, del CFF.

Aunado a lo que antecede, apuntaron que, el señalado artículo 69-B del CFF, establece que los contribuyentes que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo octavo de ese artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos del CFF.

En esa tesitura, puntualizaron que es importante hacer notar que los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, contienen información de los hechos que se manifiestan por esa autoridad, así como, el análisis efectuado a un ejercicio fiscal y a una fecha determinada, de acuerdo a la información consultada en las declaraciones presentadas por los contribuyentes y a la obtenida en los sistemas y bases a los cuales se tiene acceso, la cual obra en los expedientes de cada asunto.

Bajo ese orden de ideas, precisaron que, el procedimiento efectuado con motivo del artículo 69-B del CFF, no considera la integración de todas las operaciones efectuadas por los contribuyentes, ello por la naturaleza del propio procedimiento, el cual no conlleva un fin recaudatorio o de verificación en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales como contribuyentes, sino que, tiene como finalidad neutralizar las operaciones realizadas por las empresas o contribuyentes que emiten comprobantes fiscales sin contar con alguno de los elementos como son personal, activo, infraestructura, capacidad material, etc., por lo que se concluye que el procedimiento conlleva un fin preventivo y de detección.

De igual forma, manifestaron que dicho procedimiento consiste de manera general, en reunir elementos con los cuales se pueda motivar la actualización de determinado perfil del facturador, perfil que consiste en emitir comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, por lo que dicho procedimiento tiene como objetivo el combatir esquemas agresivos de evasión fiscal, toda vez que es de interés público que se detenga la facturación de operaciones inexistente y que la sociedad conozca quiénes son aquéllos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

En congruencia con lo anterior, indicaron que la información contenida en los oficios individuales de presunción y de resolución definitiva, emitidos en términos del artículo 69-B del CFF, no contempla la revisión contable y fiscal de las operaciones detectadas, toda vez que el procedimiento contenido en el mencionado artículo, no tiene el alcance de un acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete y/o revisión electrónica), en el cual si es posible, obtener y revisar de manera profunda las operaciones de los contribuyentes.

En ese contexto, y en materia de la solicitud, comunicaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esas autoridades, se identificó que llevaron a cabo el procedimiento contenido en el artículo 69-B del CFF, a las contribuyentes solicitadas, así también apuntaron que, en dichos procedimientos se emitieron los oficios mediante los cuales se notificó de manera personal a las contribuyentes señaladas, que se encuentran en definitiva en la situación a que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en los que se visualizan algunos datos de los comprobantes fiscales emitidos por dichas contribuyentes en el ejercicio analizado por esa autoridad, conforme a lo siguiente: contribuyentes señalados en el archivo Excel adjunto a la solicitud, autoridad emisora del 69-B del CFF, ejercicio de la muestra analizada por la autoridad y número de oficio mediante el cual se emite la resolución definitiva (documento que se clasifica).

Bajo esa óptica, informaron que los oficios señalados, corresponden a información fiscal, la cual es obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo se encuentran clasificados como información confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por lo anterior, apuntaron que la confidencialidad dispuesta en el artículo 69 del CFF, se trata de una regla general de guardar sigilo y discreción, respecto de la información de los contribuyentes, atendiendo en su caso, a las excepciones que el mismo numeral establece, de las cuales no exceptúa a lo solicitado; pues si bien, ese Órgano Administrativo Desconcentrado se allega de información relacionada con personas físicas y morales, lo cierto es que dicha información la obtiene con el único objeto de determinar la existencia, cumplimiento y alcance de las obligaciones tributarias a su cargo.

Así también, indicaron que el artículo 2, fracción VII, de la LFDC, ciñe la utilización de dicha información por parte de los servidores públicos de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, a lo dispuesto en el artículo 69 del CFF y que dichos preceptos legales prevén los casos de excepción respecto a la obligación de guardar el llamado secreto fiscal y que lo solicitado no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el referido artículo 69 de dicho Código, además no hace distinción por tipo de contribuyente o características específicas, para eximir de la obligación de preservar el secreto fiscal, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, por tal motivo, reiteraron que los oficios 500-44-00-00-00-2018-06454, 500-54-00-02-01-2019-1580, , 00-05-2017-2495 (sic), 500-48-00-03-00-2019-3134, 500-70-00-03-00-2018-4904, 500-04-00-00-00-2018-10504, 500-04-00-00-00-2018-32467, 500-22-00-05-04-2017-

15195, 500-05-2017-2449, 500-05-2016-38733, 500-43-03-07-01-2019-2406, 500-05-2018-27067, 500-58-00-05-02-2018-0861, 500-05-2017-2448, 500-04-00-00-00-2019-8157, 500-04-00-00-00-2019-4416, 500-41-00-05-02-2017-4449, 500-41-00-06-00-2017-1315 y 500-50-00-05-01-2019-6218, emitidos a las contribuyentes referidas en la solicitud de acceso a la información, se encuentran clasificados como confidenciales.

En ese tenor, señalaron que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien a su representante legal, acreditando su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

No obstante, lo anterior, precisaron que si el solicitante es el representante legal de las contribuyentes señaladas en la solicitud de acceso a la información, podrá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal más cercana a su domicilio, en donde previa concertación de cita efectuada por internet directamente a través de la liga electrónica adjunta, podrá ser atendido y se le brindará la información relacionada con lo solicitado, por lo que proporcionaron: los horarios para tales efectos.

De igual modo, comunicaron que para garantizar la integridad y seguridad de los datos fiscales, se deberá acreditar la personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de esa unidad administrativa, el mismo podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Adicionalmente, manifestaron que resulta contundente puntualizar que dentro de las atribuciones de la AGAFF, no se desprende la de llevar a cabo las acciones necesarias para desarrollar, instrumentar y normar la operación de los CFDI, y en su defecto, de los procesamientos de la información contenidos en los mismos, debido a que los CFDI son documentos en formato "xml", que requieren un equipo especializado para identificación, clasificación y procesamiento, por tal motivo la presente respuesta se emite bajo el principio de legalidad, y se ciñe exclusivamente en el actuar de esa autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI, puntualizando el detalle de su inconformidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, la Administración de

Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2" de la Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2", Nuevo León "1" y "3", Oaxaca "1", Quintana Roo "2", San Luis Potosí "1", Sonora "1", Tamaulipas "1" y Zacatecas "1" adscritas a la AGAFF.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Fiscalización Estratégica

Información clasificada: Oficios números 500-05-2017-2495 de 13 de febrero de 2017, 500-05-2017-2449 de 26 de enero de 2017, 500-05-2016-38733 de 13 de diciembre de 2016, 500-05-2018-27067 de 19 de septiembre de 2018 y 500-05-2017-2448 de 26 de enero de 2017.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en Materia de Coordinación Fiscal "2"

Información clasificada: Oficios números 500-04-00-00-00-2018-10504, 500-04-00-00-00-2018-32467, 500-04-00-00-00-2019-4416 y 500-04-00-00-00-2019-8157 de fechas 16 de abril y 13 de noviembre de 2018, 9 de enero y 11 de febrero de 2019, respectivamente.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "2"
Información clasificada: Oficio número 500-22-00-05-04-2017-15195 de fecha 18 de septiembre de 2017.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1"
Información clasificada: Oficios números 500-41-00-05-02-2017-4449 y 500-41-00-06-00-2017-1315 de fechas 16 de febrero de 2017 y 27 de febrero de 2017, respectivamente.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "3"
Información clasificada: Oficio número 500-43-03-07-01-2019-2406 de fecha 29 de marzo de 2019.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Oaxaca "1"
Información clasificada: Oficio número 500-44-00-00-00-2018-06454 de fecha 13 de julio de 2018.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2"
Información clasificada: Oficio número 500-48-00-03-00-2019-3134 de fecha 6 de julio de 2017.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí "1"

Información clasificada: Oficio número 500-50-00-05-01-2019-6218 de fecha 27 de mayo de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sonora "1"

Información clasificada: Oficio número 500-54-00-02-01-2019-1580 de fecha 27 de junio de 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "1"

Información clasificada: Oficio número 500-58-00-05-02-2018-0861 de fecha 5 de marzo de 2018.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "I"

Información clasificada: Oficio número 500-70-00-03-00-2018-4904 de fecha 31 de julio de 2018.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100119121 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 19 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100119121 con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS ESCANEADOS EN PDF DEL ULTIMO TRAMITE COMPLETO DE BAJA DE ARCHIVO CONTABLE, SE REQUIERE TODO EL TRAMITE COMPLETO DE INICIO A FIN. TODOS LOS FORMATOS, ACTAS, DICTAMENES, VALORACIONES Y TODO LO RELACIONADO." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"justificación de no pago: NO TENGO POSIBILIDADES ECONOMICAS PARA CUBRIR COSTOS" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 "*Documentos sin firma o membrete*", emitido por el Pleno del INAI, la Administración de Recursos Materiales "5" de la Administración Central de Recursos Materiales adscritas a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, adjuntó el archivo PDF de la versión pública del último trámite de baja documental, con valor primario contable, precisando que la versión pública obedece a que la información de mérito contiene datos clasificados como confidenciales.

Asimismo, mencionó que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Recursos Materiales "5" de la Administración Central de Recursos Materiales adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos personales que se testan en las versiones públicas del último trámite de baja documental, con valor primario contable: número de credencial de elector, RFC, Clave Única de Registro de

Población (CURP) y datos de la credencial de elector (domicilio, edad, año de registro, clave de elector, CURP, OCR, Estado, municipio, localidad, sección, fecha de emisión, vigencia, firma, fotografía y huella dactilar).

Motivación: En virtud de que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

i) Folio 0610100120321 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100120321, con la modalidad de entrega: "copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El que suscribe C. (...) con CURP (...), RFC(...) en mi derecho que me asiste conforme a lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM que señala que toda persona tiene derecho al acceso, cancelación, rectificación y oposición de sus datos personales, es que solicito se me proporcionen las últimas cinco (5) DECLARACIONES presentadas, tanto del 2005 como del 2014 y 2015 entre (...) y (...), lo anterior como socio de la misma Empresa, Adjunto documentos que me acreditan., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular" (sic)

De igual forma, adjuntó copia simple de: una credencial para votar y de un instrumento de Constitución de Sociedad, mismos que no se insertan en la presente acta, en virtud de que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos

generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), en ese sentido, resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del CFF, lo cual reitera la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Así también, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Ahora bien, si el solicitante es el titular de la información o su representante legal, en términos de los artículos 31 del CFF y 5 de la Ley Federal de Derechos (LFD) y en caso de contar con contraseña (antes CIEC), describió el procedimiento para obtener a través del Portal del SAT una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentado y/o copia certificada de las declaraciones y pagos (sic), asimismo proporcionó: las direcciones electrónicas para tales efectos.

Así también, indicó que, si se desea agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana, se puede ingresar a la liga proporcionada.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye

información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: La información correspondiente a las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, así como sus pagos, como lo son las últimas cinco declaraciones presentadas, tanto de 2005 como de 2014 y 2015, entre los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

j) Folio 0610100120521 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100120521, con la modalidad de entrega: "copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El que suscribe C. (...) con CURP (...), RFC(...) en mi derecho que me asiste conforme a lo establecido en el artículo 16 de la CPEUM que señala que toda persona tiene derecho al acceso, cancelación, rectificación y oposición de sus datos personales, es que solicito se me proporcionen las últimas cinco (5) DECLARACIONES presentadas, tanto del 2005 como del 2014 y 2015 entre (...) y (...), lo anterior como socio de la misma Empresa, Adjunto documentos que me acreditan., tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales, presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular" (sic)

De igual forma, adjuntó copia simple de: una credencial para votar y de un instrumento de Constitución de Sociedad, mismos que no se insertan en la presente acta, en virtud de que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), en ese sentido, resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin embargo, dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, indicó que la información solicitada no se ubica en ninguna de las excepciones al secreto fiscal que establece el citado artículo 69 del CFF, lo cual reitera la imposibilidad de proporcionar dicha información.

Así también, señaló que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Ahora bien, si el solicitante es el titular de la información o su representante legal, en términos de los artículos 31 del CFF y 5 de la LFD y en caso de contar con contraseña (antes CIEC), describió el procedimiento para obtener a través del Portal del SAT una Constancia de las Declaraciones y Pagos presentado y/o copia certificada de las declaraciones y pagos (sic), asimismo proporcionó: las direcciones electrónicas para tales efectos.

Así también, indicó que, si se desea agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana, se puede ingresar a la liga proporcionada.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: La información correspondiente a las declaraciones de impuestos a que obligan las disposiciones fiscales, así como sus pagos, como lo son las últimas cinco declaraciones presentadas, tanto de 2005 como de 2014 y 2015, entre los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

k) Folio 0610100123221 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 24 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100123221, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita brindar el domicilio exacto de la persona moral denominada (...), lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de fecha 04 de mayo de 2021, emitido en razón del Juicio Contencioso Administrativo Federal sustanciado



bajo el expediente (...), interpuesto en contra de la (...), en cuyo expediente la persona moral antes señalada se considera tercero interesado, por lo que dicho domicilio se solicita únicamente con la finalidad de preservar el derecho de la persona moral de defender sus intereses si es que es su deseo hacerlo.” (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

“Cabe hacer mención que la razón social contiene un caracter especial el cual esta plataforma omite de manera automática, por lo que se anexa el acuerdo emitido por la (...) para mayor referencia sobre la denominación de la persona moral.” (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que los datos fiscales solicitados a dicha unidad administrativa son confidenciales y que con la finalidad de garantizar dichos datos personales sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.



Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio exacto de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

I) Folio 0610100129221 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100129221, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicitó el domicilio fiscal actualizado de la empresa (...)
con el RFC (...)*

Ya que fui trabajador de dicha empresa entre mayo del 2015 y enero del 2016 y no los e logrado localizar para que respondan por la demanda laboral por despido injustificado además de que a pesar de que se me expidieron recibos de nómina estos no aparecen en la página del sat y no tengo semanas cotizadas en el IMSS en el tiempo que labore con ellos.

Espero respuesta satisfactoria lo más pronto posible o en el tiempo que la ley otorga" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que los datos fiscales solicitados a dicha unidad administrativa son confidenciales y que con la finalidad de garantizar dichos datos personales sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de

Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Domicilio fiscal actualizado de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

m) Folio 0610100117421 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100117421, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"¿Porque los trabajadores del SAT tanto con plaza presupuestal eventual o con plaza presupuestal permante, no tienen derecho a finiquito o liquidación según sea el caso?"

¿Porque en el SAT para separarte del cargo se te exige firmar una renuncia en vez de notificarte los motivos de tu despido?"

¿La ley federal del trabajo no aplica para los trabajadores del SAT?" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

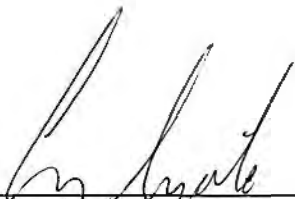
"Ley federal del trabajo" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la UT la turnó a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que la Unidad Administrativa competente de su atención, se encuentra integrando y consolidando la información requerida por el particular en cumplimiento

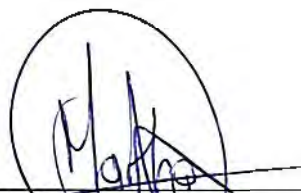
al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.



Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y
Suplente de la Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT



C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial
en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y
Suplente de la Titular del Órgano Interno de
Control ante el Comité de Transparencia del SAT



Lic. Rocio Córdova Hernández

Subadministradora de Coordinación de Archivos,
Transparencia y Control de Gestión Institucional
y Suplente del Coordinador de Archivos



Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en
apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de
conformidad con el artículo 5, del Procedimiento
de Operación del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria, en Materia de
Acceso a la Información